

Exp.: 09-OPEN-00223.3/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 2/12/2022 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a la información pública, que textualmente indica:

“Copia de todos los informes elaborados por la Inspección Educativa de las cinco Direcciones de Área Territorial de la Comunidad de Madrid entre los años 2019 y noviembre de 2022 en relación a la existencia de cuotas en los centros sostenidos con fondos públicos”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 c), es decir relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, en su artículo 4, Compromiso social, indica que los centros privados concertados llevarán a cabo una escolarización equitativa del alumnado e impartirán las enseñanzas concertadas en condiciones de gratuidad. Las actividades afectadas al régimen de conciertos a las que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, (es decir, las correspondientes a actividades complementarias y extraescolares) se realizarán, en todo caso, con carácter no lucrativo.

La supervisión de las actividades complementarias y extraescolares forma parte de las actuaciones habituales de los diferentes servicios territoriales de Inspección Educativa. Además, de forma específica en el Plan Plurianual de Actuación (2021-2025) se ha incluido una Actuación Habitual de Mayor Relevancia denominada “Supervisión de la organización, de las enseñanzas y de los resultados de los centros”, **entre cuyos objetivos figura la supervisión de las actividades complementarias y extraescolares de los centros concertados**. Esta actuación se centra tanto en comprobar el carácter no lucrativo de estas actividades como en verificar si se ha proporcionado a las familias una adecuada información, si la tramitación se ha realizado correctamente ante la Administración y en verificar que no se produzca ningún tipo de discriminación en su desarrollo.

En consecuencia, la solicitud afectaría a no menos de 500 informes en cada curso, lo que implica un procedimiento de reelaboración previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, porque supone tareas de identificación, clasificación, copia y anonimización, que podrían paralizar el ejercicio ordinario del trabajo de Inspección.

Además, los informes de Inspección contienen datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En cuanto a la noción de “dato de carácter personal”, cabe recordar, por una parte, que el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -desde ahora, LOPD- lo define como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*; mientras que, por otra parte, el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, contempla la siguiente definición de dato de carácter personal: *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Los informes de inspección educativa, según se desprende del artículo 13 de la Orden 732/2021, de 24 de marzo, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se desarrolla el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, tendrán, con carácter general, la siguiente estructura:

1. Encabezamiento con fecha de emisión, origen, destinatario y solicitante del informe, en su caso
2. Asunto y encuadre dentro de las actuaciones del Plan General de Inspección
3. Descripción de los hechos.
4. Actuaciones de la Inspección Educativa, si procede.
5. Referente normativo.
6. Análisis de los hechos, de acuerdo con el referente técnico-normativo.
7. Consideraciones tenidas en cuenta por el inspector, si procede.
8. Posibles conclusiones y propuestas que correspondan.
9. Firma electrónica del inspector o inspectores que emiten el informe.
10. Visto bueno del inspector jefe de distrito o en su caso del inspector jefe del servicio

Por lo tanto, cabe advertir que la información solicitada podría dar lugar a conocer datos de carácter personal si atendemos al contenido aludido, motivo por el que resulta imprescindible tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG que, tal y como se ha indicado con anterioridad, regula la relación del derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 15 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Viceconsejería de Organización Educativa

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada, referida a *“Informes elaborados por la Inspección Educativa de las cinco Direcciones de Área Territorial de la Comunidad de Madrid entre los años 2019 y noviembre de 2022 en relación a la existencia de cuotas en los centros sostenidos con fondos públicos”* de conformidad con los artículos 15 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL VICECONSEJERO DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Firmado digitalmente por: MANUEL BAUTISTA MONJÓN -
***4780** Fecha: 2023.02.02 23:51